

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA
EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P. Y DE INSTRUCCIÓN JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL
ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.**

ACTA No. 2350 A 21

Radicación: 18-213397

Demandante: SEIKO EPSON CORPORATION.

Demandado: SOLUCIONES COMPUTADORES PORTÁTILES S.A.S.

CIUDAD Y FECHA: Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de 2019.

HORA INICIO: 9:30 a.m.

INTERVINIENTES:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio – HUGO ALBERTO MARTINEZ LUNA - ABOGADO DEL GRUPO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Por el demandante:

ANDRÉS ESPINOSA PULECIO apoderado de **SEIKO EPSON CORPORATION**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.416.600 y T.P. 80.317 del C. S. de la J.

Por la demandada: No compareció a la diligencia.

ETAPAS EVACUADAS

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN

En atención a la inasistencia de la accionada, no se puede llegar a un acuerdo entre las partes.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE.

2.1 Se evacuó el interrogatorio de parte de **ANDRÉS ESPINOSA PULECIO**, en calidad de representante de la sociedad accionante.

2.2 Debido a la inasistencia de la parte, no se evacuó el interrogatorio de la parte.

Sin embargo, se deja constancia el Despacho, que se allegó por parte de la accionante cuestionario de preguntas en sobre cerrado obrante a folio 106 a 108 del expediente.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se fijó el objeto del litigio de la siguiente manera:

- Establecer si la sociedad SEIKO EPSON CORPORATION es titular de los signos distintivos "EPSON".
- Determinar si la demandada hace uso de la expresión "EPSON", y en caso afirmativo, establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ello ocurre.
- Verificado lo anterior, determinar si el uso de la expresión "EPSON" que hace el demandado en desarrollo de su actividad comercial, infringe los derechos de propiedad industrial que ostenta la demandante sobre la marca "EPSON".
- Establecido lo anterior, se debe determinar si con ese uso se causaron perjuicios a la demandante, de conformidad con el sistema de indemnizaciones preestablecidas.

4. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente el Despacho no advierte ninguna irregularidad formal que deba encauzarse en esta etapa de la audiencia.



5. ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 78408 del 31 de julio de 2019, se decretaron las pruebas. No quedando otras pruebas por practicar, se declaró cerrado el debate probatorio.

6. SANCIONES POR INASISTENCIA

Advirtió el Despacho que se procedió a aplicar las siguientes sanciones previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ART. 373 C.G.P)

1. La demandante presentó sus alegatos de conclusión.
2. Se decretó un receso de la audiencia a fin de proferir sentencia.
3. Se profirió sentencia de primera instancia, cuya parte resolutive se expone a continuación:

"En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el uso que **SOLUCIONES COMPUTADORES PORTÁTILES S.A.S.** hace de la marca EPSON, para comercializar tintas, infringe el derecho de propiedad industrial que posee SEIKO EPSON CORPORATION sobre la marca nominativa identificada con certificado de registro N° 195654 para identificar productos de la clase 2 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: ORDENAR a **SOLUCIONES COMPUTADORES PORTÁTILES S.A.S.** cesar el uso inmediato de la marca nominativa "EPSON", registrada para la clase 2 de la Clasificación Internacional de Niza, con certificado de registro No. 195654, para la comercialización de tintas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Negar la pretensión 5.2 de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

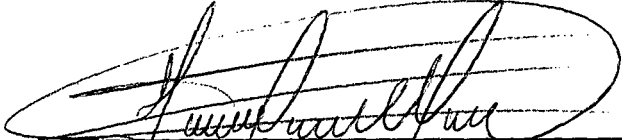
CUARTO: CONDENAR a **SOLUCIONES COMPUTADORES PORTÁTILES S.A.S.** a pagar a favor de SEIKO EPSON CORPORATION la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA pesos MCTE (\$4.140.580), a título de indemnización preestablecida. Suma que deberá ser pagada dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a **SOLUCIONES COMPUTADORES PORTÁTILES S.A.S.** Para tal efecto, se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) SMLMV es decir dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho de pesos (\$2.484.348), los cuales deberá pagar a favor de SEIKO EPSON CORPORATION.

La anterior decisión se notifica en estrados.

La demandante no interpuso recurso.

Se anexa constancia de asistencia.



HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LUNA

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial